



(13)



San Luis Potosí, S.L.P., A 15 de marzo de 2019.

N. 00002663

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA, el primer párrafo; y ADICIONA un sexto y séptimo párrafo respectivamente al artículo 77, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objeto de** prever en nuestro texto constitucional que, ante la falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en tanto el Congreso nombra a un Gobernador interino, provisional o sustituto según sea el caso, evitando vacíos de poder, pues permitirá cubrir las ausencias temporales del titular del Ejecutivo del Estado.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El pasado 25 de diciembre de 2018, el país entero se consternó tras el desplome de la aeronave en que viajaba la Gobernadora del Estado de Puebla, acompañada de su esposo y Senador de la República por la misma entidad federativa. Acontecimientos como éste, han ocurrido en otro momento, recordemos el 04 de noviembre de 2008 cuando una aeronave se desplomó después de una gira de trabajo por San Luis Potosí, en la que viajaba Juan Camilo Mourinho, Secretario de Gobernación del gabinete encabezado por el entonces presidente Felipe de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Jesús Calderón Hinojosa. Años después algo similar ocurriría durante el mismo sexenio y cobraría la vida a otro Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora. En el primer caso citado, el cual es el más reciente, implicó a la Gobernadora de un Estado, que conllevó una causal evidente de su falta definitiva. En los dos casos anteriores, se trató del encargado de la política interna del país.

Estos acontecimientos tan lamentables, son ejemplo claro del riesgo inminente y constante que tienen los funcionarios que, en el ejercicio de sus labores, están expuestos a éste tipo de situaciones y con ello a la falta definitiva en el cumplimiento de las funciones para las cuales fueron elegidos.

Lo anterior debe ser un precedente en la generación de conciencia, para prever desde nuestra legislación, un mecanismo que dé cobertura a la gobernabilidad, preservación del estado de derecho y evitar en todo momento "vacíos de poder", que ante un hecho que implique una falta definitiva o temporal, el Despacho del Poder Ejecutivo en nuestra entidad no quede a la deriva, o que pueda generar una crisis o un estado de ingobernabilidad, y que, en todo momento, dicho despacho se encuentre cubierto.

Nos hemos percatado que nuestro texto constitucional local es muy subjetivo en lo referente a la regulación de lo que ocurriría ante la falta definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, que es el depositario único del Poder Ejecutivo del Estado, y por tanto quien encabeza la administración pública de nuestra Entidad, por lo que es conveniente, tomando como referencia inmediata lo ocurrido en Puebla, que dio margen a incertidumbre y un vacío de poder, y contemplando lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prever que sea el Secretario General de Gobierno, quien se haga cargo del despacho del titular de la administración pública del Estado, en tanto el Congreso del Estado logra consolidar el consenso que permita determinar el nombramiento respectivo a un Gobernador provisional, interino o sustituto, lo cual es entendible que no ocurre de inmediato, que es lo que establece nuestro pacto estatal, debido a la complejidad de decisión que representa nombrar a un Gobernador provisional, interino o sustituto, y que la subjetividad a la que hemos hecho alusión radica en el término.

Hago votos porque nuestra entidad y en ningún nivel de gobierno ocurran este tipo de situaciones, porque la vida tiene un valor incalculable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Para lograr lo anterior, es menester señalar lo que mandata en primer termino nuestro texto constitucional federal, en su numeral 84, que señala lo siguiente:

“Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.”

“Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo”.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino”.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es importante considerar lo previsto en el ordinal 77 de nuestro Pacto Estatal, que a la letra mandata:

"ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.

Dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a período extraordinario de sesiones al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a período extraordinario de sesiones para que haga la elección del Gobernador sustituto correspondiente".

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Disposiciones normativas dispersas en los textos constitucionales de Estados como Puebla, Querétaro, Morelos y Chihuahua, prevén situaciones de ausencia de quien ejerza la Gubernatura del Estado, y establece que, ante la falta temporal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, Secretario de Gobierno, o Secretario de Gobernación de acuerdo a la denominación respectiva que se hace en cada texto constitucional, se hará cargo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

del despacho de la administración pública del Estado y fija plazos determinados para que ocurra el nombramiento del Gobernador provisional, interino o sustituto, por el Congreso del Estado.

Destacamos las disposiciones normativas a que hemos hecho alusión a través del siguiente cuadro a manera de ilustración, que fueron extraídas de las paginas oficiales de los Congresos Locales según corresponde.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<p>Artículo 76 Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará, no obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 77 El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos.</p> <p>Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación.</p> <p>En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado.</p> <p>Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.</p>	<p>ARTICULO 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario del Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso; y</p> <p>II. Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino.</p> <p>El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.</p> <p>III. Tratándose de asuntos oficiales, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso.</p> <p>ARTICULO 53. La designación del Gobernador, que realice la Legislatura, se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados.</p> <p>Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	inmediato a periodo extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.
--	--

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<p>ARTÍCULO *63.- Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador interino que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste, la Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.</p>	<p>ARTICULO 89. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma:</p> <p>I. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación nombrará un Gobernador Interino. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto. [Fracción reformada mediante Decreto No.1199-98 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998]</p> <p>II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente;</p> <p>III. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará un Gobernador</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo.</p> <p>IV. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Gobernador Sustituto.</p> <p>V. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno, se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos</p> <p>VI. Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Sustituto, se requieren las condiciones que para ser Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.</p>
--	--

Si bien es cierto que la naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas cedieron parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano, en dicha cesión de soberanía va implícito el respeto irrestricto y observancia general de la Constitución Política Federal, que bajo la óptica de su supremacía, permite consolidar que ninguna norma se sobreponga a sus criterios generales que en ella se mandatan, y por ende de esta norma matriz, emana el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía, que les permite auto normarse, sin contravenir los principios y disposiciones constitucionales, configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar al impulso de esta reforma que, derivado del análisis generado al texto federal, prevé que ante la falta definitiva del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, que es el encargado de la política interna del país, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determina el nombramiento del Presidente Provisional o Sustituto.

Con el análisis de lo dispuesto en las disposiciones normativas de otras entidades federativas como Puebla, Querétaro, Chihuahua y Morelos, nos hemos podido percatar que en sus Constituciones, ya prevén el aspectos similares al que se esta buscando incorporar, en donde delegan, ante la falta provisional o definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, tal como lo hemos podido apreciar en los numerales que se han establecido en los párrafos anteriores, que el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular de la Administración Publica del Estado, en congruencia con lo que sucede en el ámbito federal, que la legislación también lo contempla.

Por ejemplo **la Constitución Política de Puebla**, establece el supuesto de la falta temporal del Gobernador en un plazo entre 15 y 30 días, tiempo en el que el Secretario de Gobernación se encargara del Despacho del Titular de la Administración Publica de ese Estado, informando de ello al Poder Legislativo de aquella entidad.

El Pacto Estatal de Querétaro, mandata que las ausencias que excedan de 30 días, pero no pasen de 90, el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho del Titular de la Administración Publica del Estado. Este marco normativo también señala que, si el Gobernador llegara a ausentarse por mas de 30 días de la Entidad, será solo por medio de permiso autorizado por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente según sea el caso.

Dentro del mismo caso que nos ocupa, **el texto constitucional de Morelos**, señala que las faltas temporales hasta por 60 días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno, y si excediere de ese plazo, entonces el Congreso deberá nombrar a un Gobernador interino.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

El Pacto Estatal de Chihuahua es mas específico, y establece varios supuestos, con respecto a las ausencias temporales o definitivas de quien ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

La gobernabilidad y estado de derecho son fundamentales en la consumación de la paz, el orden y progreso de una entidad federativa, y se deben garantizar en todo momento, evitando “vacíos de poder”, ya sea por causas temporales o ante situaciones definitivas.

Propongo modificaciones al numeral que nos ocupa en nuestro Pacto Local, en donde logremos establecer lo siguiente:

“Ante la falta definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, en tanto el Congreso del Estado determine a quien nombrara como Gobernador provisional, interino o sustituto, así como en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho”, con lo cual se evitarán vacíos de poder y prevendrán crisis de ingobernabilidad que atente contra el equilibrio y normal funcionamiento de la Administración Pública del Estado y obligando a encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a rendir un informe al Congreso del Estado, de las actividades mas relevantes llevadas a cabo en el tiempo que dure como encargado del despacho.

Así mismo, en congruencia con lo que mandata el numeral 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata lo siguiente:

“El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente”.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Es evidente que existe la posibilidad de que por motivos de carácter oficial o de índole personal, quien ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, tenga la necesidad de ausentarse de la entidad, para lo cual planteamos se considere la siguiente adhesión:

“El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requería el permiso del Congreso del Estado o Diputación Permanente el cual deberá ser aprobado por mayoría simple”.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ <i>Texto actual</i>	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. <i>Propuesta de Reforma</i>
<p>ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.</p> <p>En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, mayores a 30 días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador provisional.</p> <p>...</p> <p>...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a período extraordinario de sesiones al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a período extraordinario de sesiones para que haga la elección del Gobernador sustituto correspondiente.

...

...

En los casos de la falta absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador provisional, interino o sustituto, según el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho

El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requería el permiso del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.</p>
--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA**, el primer párrafo; y **ADICIONA** un sexto y séptimo párrafo respectivamente del artículo 77, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, **mayores a 30 días**, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato, **en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador provisional.**

...

...

...

...

En los casos de la falta absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Congreso del Estado nombrara un Gobernador provisional, interino o sustituto, según el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho

El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requería el permiso del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


~~DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA~~

00002663